



Montería – julio 30 de 2018.

Señor
LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS
Profesional Independiente
La Ciudad

Asunto: Notificación por aviso

El Suscrito Director Administrativo de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, en uso de las facultades conferidas por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite notificarlo por aviso del auto número 000064 de 18 de julio de dos mil dieciocho (2018) emanado de la Secretaria de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba, por medio del cual se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra un prestador de servicios de salud.

Lo anterior en virtud de que fue agotada la etapa de citación para diligencia de notificación personal mediante la publicación de oficio citatorio en la cartelera institucional de la Secretaría de Desarrollo de la Salud y sin que dentro del término otorgado en la citación para concurrir a este despacho, el prestador en cuestión se haya hecho presente para notificarse personalmente.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* y como quiera que en acta de visita para efectos de verificar las condiciones de habilitación de su consultorio, el equipo verificador dejó constancia de que usted no presta servicios en la dirección declarada en el REPS, circunstancia que se enmarca en el supuesto de la norma transcrita, se procede a publicar el presente aviso en en la página WEB www.cordoba.gov.co y en la cartelera institucional ubicada en la recepción de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba, por el termino de cinco (5) días, y se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso de la página WEB y del lugar visible antes anotados.

Contra el acto administrativo objeto de notificación mediante el presente aviso no procede recurso alguno.

Se acompaña y hace parte integral del presente aviso, copia íntegra del auto objeto de notificación, el cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,

FRANCISCO BURGOS DE LA ESPRIELLA
Director Administrativo de IVC

Proyecto: Otando Fabre / Abogado Externo



AUTO N° (0 0 0 0 6 4)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA UN PRESTADOR DE SERVICIOS DE
SALUD**

Montería, julio 18 de 2018.

Visto el contenido del oficio de fecha 26 de febrero de 2018 presentado a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, por el Profesional Especializado del Área de Desarrollo y Prestación de Servicios de la Secretaría de Desarrollo de la Salud Departamental HELIODORO KERGUELEN DURANGO, en el que allega informe relativo a las visitas de verificación de condiciones de habilitación a prestadores de servicios de salud, se **ordenará** la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formularán cargos contra el prestador LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), previo lo siguiente

I. ANTECEDENTES

a) Persona objeto de investigación

LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS, quien presta servicios de salud como Profesional Independiente, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.054.604, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código 2300100636-01, con domicilio en la ciudad de Montería, Córdoba.

b) Supuestos facticos

El prestador **LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS**, se inscribió en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) declarando el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la oferta y prestación del servicio de **MEDICINA GENERAL**. En fecha 07 de noviembre de 2017, le fue notificado que sería objeto de visita de verificación de condiciones de habilitación, no obstante, llegado el día y la hora señalados para la práctica de la misma, esto es el 08 de noviembre de 2017, el personal de la comisión verificadora contratada por esta Secretaría para la ejecución del plan de las visitas, acudió a la dirección reportada por el mentado prestador en el REPS, constatando que este no se encuentra prestando servicios de salud en el domicilio declarado, lo que por consiguiente impidió poder llevar a cabo la respectiva verificación, situación de la cual el grupo verificador levanto acta sobre lo acaecido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

a) COMPETENCIA

Corresponde a las direcciones seccionales, distritales y municipales de salud ejecutar la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Protección Social, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes, según lo establece el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100 de 1993. Por su parte el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, otorga competencias a los Departamentos para Dirigir, coordinar y Vigilar el Sector Salud y el Sistema General de seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, precepto que para lo que aquí nos interesa estatuye lo siguiente:

"43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del

Handwritten initials

Handwritten signature



000064

Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

43.2.6. *Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.*

A su turno, el literal b) del artículo 11 de la Ley 10 de 1990 "por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

"Artículo 11º.- *Funciones de la Dirección Seccional del Sistema de Salud. En los departamentos, intendencias y comisarías, corresponde a la Dirección Seccional del Sistema de Salud:*

b) *Coordinar y supervisar la prestación del servicio de salud en el correspondiente territorio seccional. (...)"*

A su vez, los artículos 5, 49 y 54 del Decreto 1011 de 2006, señalan en lo pertinente lo siguiente

Artículo 5-3. *Entidades Departamentales y Distritales de Salud. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.*

Artículo 49. *Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.*

Artículo 54. *Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.*

Finalmente el Manual de Funciones de la Gobernación de Córdoba, adoptado mediante Decreto Departamental N° 0952 de 31 de octubre de 2010, establece en relación con las funciones del Cargo Secretario de Desarrollo de la Salud lo siguiente:

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

(...)

21. *Aplicar, cuando fuere necesario, las normas sancionatorias que le son asignadas por la ley.*

(...)



000064

De conformidad con la normativa antes transcrita yergue con claridad que esta sección de la administración departamental es competente para adelantar la inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación al igual que se encuentra facultada en materia sancionatoria para adelantar las actuaciones administrativas por infracción de las normas que regulan las condiciones de habilitación, actuaciones que discurrirán de acuerdo al cauce establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta de la inexistencia de un procedimiento administrativo especial en la legislación que regula el Sistema Único de Habilitación y que confiere las prenombradas potestades sancionadoras por el incumplimiento de las condiciones en comento.

b) NORMAS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADAS POR EL PRESTADOR

Tomando en cuenta las particulares del sub lite, en el que pese a haberle sido notificada eficazmente la visita de verificación al prestador, este hizo caso omiso al requerimiento de permitir la labor de verificación de condiciones de habilitación, y peor aún, encontrado la comisión verificadora que en el domicilio declarado en RESP no se presta servicio de salud alguno, por lo que tales circunstancias lleva a este despacho a endilgarle al prestador en cuestión el posible incumplimiento de i) obligaciones de hacer y/o deberes de abstención, al igual que presuntamente haber incurrido en la realización de prohibiciones, todo lo anterior, contenido en las disposiciones del Sistema Único de Habilitación, por lo que se estima que el profesional independiente LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS probablemente vulneró los artículos 13 y 15 del Decreto 1011 de 2006, al igual que el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, que en su orden son del siguiente tenor:

Decreto 1011 de 2006:

Artículo 13.

(...)

Parágrafo 2º. *El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. (...)*

Artículo 15. *Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.*

Resolución 2003 de 2011

Artículo 12. Novedades de los prestadores. *Los Prestadores de Servicios de Salud estarán en la obligación de reportar las novedades que adelante se enuncian, ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS, publicado en la página web de la Entidad Departamental o Distrital de Salud y, cuando sea del caso, deberán anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido*

637 Q



000064

en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes:

(...)

12.4. Novedades de Servicios.

(...)

b) Cierre temporal o definitivo de servicios

(...)

c) PRESCINDENCIA DE INDAGACION PRELIMINAR

De otro lado se prescindirá de la etapa de averiguación preliminar como quiera que se haya plenamente identificado el prestador comprometido en el presunto incumplimiento de las obligaciones, deberes y prohibiciones, derivadas de la normatividad que establece el Sistema Único de Habilitación, esto es el Decreto 1011 de 2006, aunado al carácter probatorio implícito en el acta del equipo verificador que se dirigió al domicilio del prestador LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS, sin que se pudiera desarrollar la visita de verificación de condiciones de habilitación por motivos imputables exclusivamente a esta último, lo cual permite *prima facie* inferir con un razonable grado de convicción, la incursión del prestador en conductas que transgreden la normatividad que regula la materia y que por tanto existe mérito para investigar administrativamente al mencionado profesional, por lo que además se formularan cargos concomitantemente con la apertura del proceso administrativo sancionatorio.

d) CARGOS

El posible incumplimiento por parte del prestador LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS de las obligaciones que derivan de la normatividad precitada en el literal b) del presente capítulo, da lugar a formular el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en los artículo 13 y 15 del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 12 de la resolución 2003 de 2014, discriminados así:

- i) *Inobservancia de la obligación de facilitar la verificación.*
- ii) *Inobservancia de la obligación de renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado*
- iii) *Inobservancia d la obligación de reportar la novedad Cierre temporal o definitivo de servicios.*

e) SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

El artículo 24 del Decreto 1011 de 2006 contempla que la Entidad Departamental o Distrital de Salud podrá revocar la habilitación obtenida, mediante la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, cuando se incumpla cualquiera de las condiciones o requisitos previstos para su otorgamiento, respetando el debido proceso.

Por su parte el artículo 54 *ibidem* establece que corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar haciendo remisión al artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, sanciones que a voces del precepto en mención son las siguientes:



00006;

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.
- f) **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CORDOBA.**

Como corolario de lo previamente expuesto, se vislumbra la necesidad de abrir el proceso administrativo sancionatorio correspondiente y formular pliego de cargos contra LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS, toda vez que el acta sobre la visita rendido por el grupo verificador, que ilustra sobre la imposibilidad de llevar a cabo la verificación de condiciones de habilitación, la no prestación de servicios de salud alguno por el prestador en el domicilio declarado en el REPS y el no reporte de la novedad de cierre definitivo, es de tal entidad que permite a este operador administrativo, tener motivos válidamente fundados sobre el posible incumplimiento de las obligaciones que le conciernen al prestador y que se derivan de la normativa que establece Sistema Único de Habilitación, dadas las calidades de los auditores que practicaron la visita de verificación y rindieron el mencionado informe, quienes además actuaron como colaboradores de la Secretaría de Desarrollo de la Salud en función del deber legal de esta última de hacer cumplir en su respectiva jurisdicción, las disposiciones establecidas en el Decreto 1011 de 2006, por lo que el mismo tiene la validez que le da la objetividad en la verificación y la observación directa. No obstante lo anterior, ello no implica prejuzgamiento, ni otorgamiento de eficacia probatoria absoluta, incondicional y/o concluyente, pues no menos cierto es que el valor probatorio definitivo del multicitado informe sólo vendrá a establecerse una vez examinados los demás medios demostrativos, argumentos, opiniones y comentarios que eventualmente obren en el plenario de la presente actuación, con ocasión del eventual ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de la sociedad investigada y/o por el eventual uso de la facultad de decreto oficioso de pruebas por parte de este dispensador jurídico.

En razón y mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del prestado **LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.054.604, inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud bajo el código 2300100636-01, con domicilio en la Calle 23 N° 6-28 de la ciudad de Montería, Córdoba, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de **LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS**, tal como quedo identificado precedentemente, el cargo relacionado en el literal d) del acápite II de la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al doctor **FRANCISCO BURGOS DE LA ESPRIELLA**, en su calidad de Director de la Oficina de Inspección Vigilancia y Control de esta Secretaría, para adelantar la respectiva investigación y practicar las diligencias ordenadas en el presente proveído, y que se desprendan de estas. El comisionado podrá apoyarse en cualquier otro funcionario de

Q
607



000064

planta y contratistas de las áreas que requiera, para adelantar la investigación y solicitar los conceptos e informes técnicos que considere pertinentes e indispensables.

PARÁGRAFO: El Funcionario comisionado queda facultado para practicar todas las pruebas que considere pertinentes y procedentes.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos, 67 y 68 del C.P.A.C.A., NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto al profesional independiente **LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS**, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada para notificarse. Para tal efecto publíquese la citación correspondiente en página electrónica de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba o en un lugar de acceso al público de esta entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, toda vez que se tiene establecido que en la dirección física declarada por el prestador en el REPS, esto es, la Calle 23 N° 6-28 de la ciudad de Montería, Córdoba, no se encuentra prestando servicio alguno.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco días siguientes a la publicación de la citación para notificación personal al prestador, notifíquese el presente auto por medio de AVISO, el cual se publicará en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba y en un lugar de acceso al público de la esta entidad, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 47 del C.P.A.C.A., conceder al prestador **LACIDES LIBARDO FERNANDEZ BUELVAS**, el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción y rinda por escrito las explicaciones, descargos, aporte y solicite pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, en defensa de sus intereses dentro de la presente actuación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Desarrollo de la Salud del Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Montería a los 18 días del mes de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO GERMAN VELEZ BAQUERO

Secretario de Desarrollo de la Salud